



CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE JUNIO DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-079/2022

ACTOR: CRISTINA HERNÁNDEZ MENDOZA

**DEMANDADO: NICOLAS RICO BAÑUELOS Y EL
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Admisión emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 24 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 24 de junio del 2022.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís", written in a cursive style.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 24 de junio de 2022

Procedimiento Sancionador Ordinario

Expediente: CNHJ-QRO-079/2022

Actor: Cristina Hernández Mendoza

**Denunciado: Nicolas Rico Bañuelos y el
Comité Ejecutivo Estatal de MORENA
en Querétaro**

Asunto: Se emite acuerdo de Admisión

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja presentado por la **C. Cristina Hernández Mendoza** sin fecha y recibido vía correo electrónico el 30 de marzo de 2022, en contra del **C. Nicolas Rico Bañuelos** y el **Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro** por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

Dentro del escrito de queja, la actora señala entre sus hechos que:

“ (...)

4. A principios de este año se contrató al señor Vicente Pérez quién se desempeñaba como reportero del medio de comunicación por internet denominado SIN PERMISO como supuestamente auxiliar de la Secretaría de Producción y Trabajo del Comité Ejecutivo estatal, pero desde entonces él ha realizado diversas convocatorias a ruedas de prensa, ha mandado los boletines de prensa a nombre del partido, Y es que ahora ha manejado los programas y controles del medio de comunicación por internet denominado 4TV.

(...)

6. El día 9 de marzo del presente año se convocó a una reunión informal a los integrantes del Comité Ejecutivo estatal de morena en Querétaro, (...).

(...)

8. En dicha reunión el delegado en funciones de presidente Mauricio Ruiz le informó al resto de los secretarios sobre el proyecto de la cabina de radio y que la suscrita iba a empezar a llevar una relación de quien quisiera tener programas tal y como anteriormente lo hacíamos ya que las convocatorias habían sido abiertas para todo quien quisiera conducir algún programa quien fuera acorde a los principios y programas de nuestro partido en una agenda que la suscrita organizaría y coordinaría como titular del área.

9. En ese momento se realizó una discusión en donde varios de los secretarios señalaron que la suscrita no debía ser quien estuviera a cargo de dicha cabina, y el señor Nicolás rico Bañuelos hoy denunciado en este procedimiento comenzó a ofenderme señalando que la suscrita no tenía la capacidad para desempeñar esta función, y que para eso se requería un equipo profesional, de una manera grosera y denotativa incluso levantándome la voz y en un tono burlón comenzó a cuestionar mi trabajo, burlándose de mi equipo de trabajo y la radio que produce Jesús Carreón, de inmediato empezamos a debatir y el en varias ocasiones me dijo que no se me puede decir nada porque estoy muy sensible, llegó el momento en el que el delegado en funciones de presidente Mauricio Ruiz le hizo un llamado de atención para que no me faltase al respeto y que bajara el sentido de burla y bajará el tono de voz.

(...)”

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54 y 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 26 y 29 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: *Reglamento de la CNHJ*) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la **admisión** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De la presentación de la queja. Que en fecha 30 de marzo de 2022, se recibido vía correo electrónico el escrito de queja promovido por la **C. Cristina Hernández Mendoza.**

SEGUNDO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

TERCERO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020,

la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

CUARTO.- De la vía y reglas aplicables al caso. Al presente asunto le son aplicables las reglas del Procedimiento Sancionador Ordinario, ello por actualizar los supuestos previstos en el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ pues en el asunto se tiene a los actores demandando actos u omisiones de otras Protagonistas del Cambio Verdadero mismos que no guardan relación con materia de carácter electoral ni se tratan de asuntos de mera legalidad.

QUINTO.- De la Admisión. Derivado que de los hechos anteriormente expuestos pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad y en virtud de que el recurso de queja promovido por la **C. Cristina Hernández Mendoza** reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto de MORENA y en el diverso 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es dar admisión al mismo, para sustanciarlo y dejarlos en estado de resolución, en atención a las siguientes consideraciones:

Oportunidad. – El recurso de queja, fue presentado vía correo electrónico el 30 de marzo de 2022, mismo que, contiene los requisitos mínimos señalados tanto en el Estatuto y Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como en las demás leyes supletorias aplicables al caso en concreto.

Forma.- El recurso de queja se presentó ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en ella se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

Legitimación y personería. - Se satisface este elemento, toda vez que el recurso de queja se promovió por la **C. Cristina Hernández Mendoza**; toda vez que al ser militante de MORENA; los hechos que denuncian podrían transgredir los documentos básicos de MORENA.

Pruebas. De los medios probatorios ofrecidos por la **C. Cristina Hernández Mendoza**, se tienen por ofrecidas la siguiente:

- La **DOCUMENTAL.**
- La **TESTIMONIAL.**
- La **COFESIONAL.**
- La **TÉCNICA.**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

De las pruebas antes referidas, esta Comisión determinará, en su caso la admisión o desechamiento de las mismas, en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 55° del Estatuto de MORENA, así como por lo previsto en el Título Noveno del Reglamento de la CNHJ y demás leyes de la materia aplicables al caso en concreto.

SEXTO.- Que de los hechos y agravios expuestos en el recurso de queja presentado por la actora, se desprende que los responsables de dichos actos lo son, presuntamente, el **C. Nicolas Rico Bañuelos** y el **Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro** por lo que, con fundamento en el Artículo 31° del Reglamento de la CNHJ, es procedente dar vista del escrito de queja y sus anexos, a los denunciados a fin de que en un **plazo máximo de 5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, rindan contestación al procedimiento instaurado en su contra, manifestando a lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo en tiempo y forma, se les dará por precluido su derecho y se resolverá con lo que obra en autos.

SEPTIMO.- De las Medidas de cautelares. De la lectura del escrito de queja se tiene que la actora solicita la implementación de las siguientes medidas cautelares:

1. Aquellas necesarias a fin de evitar que el C. Nicolas Rico Bañuelos siga realizando ataques en su contra.

2. Se gire un oficio al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro para que se ordene detener cualquier tipo de actividades derivadas de las funciones de la Secretaría de Difusión Prensa y Propaganda e incluida las transmisiones de la Cabina de radio 4TV y;
3. Se le otorgue un lugar decoroso de trabajo con espacios dignos, vehículos, personal y viáticos.
4. Se de vista de la queja inicia a la Secretarías de Derechos Humanos y de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Es por lo anterior que con fundamento en los artículos 105, 107 y 108 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los cuales establecen:

“Artículo 105. La CNHJ adoptará las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento de MORENA y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de MORENA, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de MORENA.

Artículo 107. Las medidas cautelares a petición de parte, deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se fundamente la implementación de las mismas.

Artículo 108. La CNHJ deberá acordar la procedencia de las medidas cautelares en un plazo máximo de 48 horas siguientes a la admisión de la queja, o en su caso, del inicio del procedimiento de oficio, a fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos de MORENA y de los acuerdos emitidos por órganos partidarios y reglamentos.”

Se procede al análisis de la pertinencia de las medidas cautelares solicitadas, de la siguiente manera:

1. En cuanto a la medida cautelar señalada con el numeral **2**, esta Comisión Nacional estima que la misma es **improcedente**, toda vez que, al tratarse de la esfera de derechos fundamentales como lo son la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información en redes sociales reconocidos en el artículo 6º Constitucional, por lo que de imponer tal restricción, se estarían violentado derechos de terceros.

2. En cuanto a la medida cautelar señalada con el numeral **3**, esta Comisión Nacional estima que la misma es **improcedente**, toda vez que, la misma no enviste el carácter de una medida cautelar y/o de medida de protección alguna.
3. En cuanto a las medidas cautelares señaladas en los numerales **1** y **4**, esta Comisión Nacional estima que las mismas son **procedentes**, toda vez que dichas medidas tienen como finalidad el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política en razón de género, con el objetivo de prevenir daños de carácter irreparable para la víctima, cumpliendo con esto el requisito de que tales medidas deben responder a la situación de violencia en que se pudiese encontrar la promovente, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.

Por lo que, en relación al punto 3, que antecede y tomando en consideración los precedentes dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes **SUP-REC-91/2020 y acumulado y SUP-REC-108/2020** en los cuales se establece que en casos de violencia política en razón de género la actividad probatoria adquiere una dimensión especial, esto es, que opera una presunción a favor del dicho de la parte agraviada, **se tienen por presuntivamente ciertas las conductas denunciadas** -salvo prueba en contrario- y, por tanto, a fin de brindar una protección adecuada y efectiva para prevenir de manera oportuna los posibles daños a su integridad personal que puedan resultar irreparables, resulta procedente el dictado de las siguientes medidas cautelares al **C. Nicolas Rico Bañuelos**:

- 1) **Deberá evitar** en todo momento, directamente o a través de algún tercero, tener contacto o comunicarse por cualquier tipo o medio con la actora.
- 2) **Deberá evitar** en todo momento, directamente o a través de algún tercero, tener contacto o comunicarse con cualquier persona con quien la actora tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho.
- 3) **Deberá evitar** en todo momento, intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona a la actora, su familia u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos.
- 4) **Deberá evitar** en todo momento realizar manifestaciones públicas mediante cualquier medio de comunicación digital o impreso referentes a la víctima y/o al presente procedimiento.

Lo anterior, del mismo modo, tomando en consideración lo que dispone el artículo 21, fracción X y 23 de los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Asimismo, **se ordena dar vista** del escrito inicial de queja a los titulares de las Secretarías de Derechos Humanos y de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a fin de que tengan conocimiento del presente procedimiento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y del artículo 26 y 29 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **Se admite** el recurso de queja promovido por la **C. Cristina Hernández Mendoza** con fundamento en el artículo 54° del Estatuto de Morena y 26 y 29 del Reglamento de la CNHJ.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QRO-079/2022** en los términos expuestos.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Córrasele traslado a los denunciados del recurso de queja, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Sexto de este Acuerdo**, para que dentro del dentro del plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente (**esto es del 27 junio al 01 de julio de 2022**), **apercibiéndoles** de que, de no hacerlo, se le dará por precluido su derecho de presentar pruebas a su favor con excepción de las de carácter superveniente, lo anterior con fundamento en los artículos 28 y 31 del referido cuerpo normativo y 54 del Estatuto de MORENA.
Dicho escrito de respuesta deberá ser presentado vía correo electrónico a la dirección: cnhj@morena.si.

V. Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por la actora, en los numerales 1 y 4 del considerando Séptimo del presente acuerdo y en los términos establecidos en el mismo.

VI. Se declaran improcedente las medidas cautelares solicitadas por la actora, en los numerales 2 y 3 del considerando Séptimo del presente acuerdo y de conformidad de lo establecido en el mismo.

VII. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano de jurisdiccional por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad de los presentes las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO